



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento del valor  
Rol 02 - 2011

RESOLUCION N° 31

Expediente de Reclamo N° 160 de  
27.09.2010, Aduana de San Antonio.  
Cargo N° 322 de 14.07.2010.  
DIN N° 1300005409-1 de 27.05.2010  
Sentencia de primera instancia N° 172  
de 07.12.2010.  
Fecha Notificación: 07.12.2010.

VALPARAISO, 31 MAR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 160, aceptado por Aduana de San Antonio con fecha 27 de Septiembre del año 2010, que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas, Sr. M. Núñez B., que actúa en representación de Sres. Confecciones Yarda Ltda., mediante el cual pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaración de Ingreso N° 1300005409-1 del 27.05.2010.

CONSIDERANDO:

1.- La reclamación deducida por el recurrente a la formulación del Cargo por cuanto su comitente requiere apelar a la determinación de Aduanas de mantener la modificación del precio de las mercancías consignado en el documento aduanero citado, a fs. 4, para lo cual aporta antecedentes bancarios que dicen relación con la remesa de cobertura al exportador, a fin de cancelar el precio de las mercancías en los plazos establecidos;

2.- El análisis de los documentos de base en una revisión a posteriori, y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió del valor originalmente propuesto por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, a fs. 4, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. N° 535 de fecha 09.06.2010, sin que los antecedentes acompañados permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción;

3.- Los contenidos de los Artículo 17° del Acuerdo sobre valoración de la OMC, y 13° del Reglamento para su aplicación, Dto. Hda. N° 1.134 / 2002, además del numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

4.- La necesidad de establecer que las normas del citado Acuerdo aceptan como principal método el Valor de Transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

5.- Es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

6.- La comparación realizada por el fiscalizador entre el valor originalmente propuesto por el Despachador en DIN citada, y los menores precios declarados en otras importaciones de mercancías similares, aceptados por el Servicio de Aduana, permitió establecer que el valor indicado por el importador para las mercancías observadas era notoriamente inferior a los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de aceptación a trámite del despacho, esto es, al 27.05.2010, originarias del mismo país exportador, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas;

7.- La Resolución N° 073 del 13.07.2010, fallo de primera instancia, a fs.55 a 56, mediante la cual dicho tribunal optó por dejar sin efecto el Cargo por cuanto el valor suscrito en DIN observada es coincidente con el monto indicado en fotocopias de documentos bancarios que el importador acompañó a la presentación y determinó que corresponden al valor de transacción de las mercancías del presente despacho;

8.- Que, para un mejor acierto del fallo, en razón a que el recurrente no dio respuesta a la causa a prueba, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, en una medida para mejor resolver ordenó mediante Resolución S/N° de fecha 07 de Febrero del 2011, a fs. 42, requerir del importador antecedentes comerciales y financieros originales y autenticados que respaldaran el valor declarado, habida cuenta que la fotocopia de emisión de orden de pago, a fs. 16 consigna con fecha 07 de Junio del 2010, que dicho pago corresponde a una "remesa anticipada factura de importación", emitida el 02 de Abril del 2010 y no contiene información en recuadro uso exclusivo del banco;

9.- Considerando además, que la información adjunta a estos autos es insuficiente para respaldar el precio declarado en DIN citada, toda vez que el Despachador no dio cumplimiento a lo requerido por Oficio N° 3.087 del 10 de Febrero del 2011 de la Secretaría de Reclamos al Valor DNA., este tribunal determina revocar la sentencia de primera instancia, confirmar el Cargo en cuestión y desestimar las alegaciones del recurrente, y





TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. , el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- REVOQUESE el fallo de primera instancia.
- 2.- CONFIRMESE el Cargo N° 322 del 14 de Julio del 2010
- 3.- DETERMINESE un Monto en Defecto de US\$ 3.622.60
- 4.- PASEN los antecedentes a la Unidad correspondiente a efectos de denunciar las posibles infracciones, si procediere.

Notifíquese y cúmplase.-

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO  
AAL / JVP



Plaza Sotomayor 60  
Valparaiso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 07 de Diciembre de 2010

RESOL. EX. N° 172 /VISTOS : La reclamación Rol N° 160/27.09.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Sr. Max E. Nuñez B. , quien , en representación de " Confecciones Yarda Ltda. " , impugna el Cargo N° 322/14.14.2010, emitido por esta administración..- -

CONSIDERANDO:

1.- Que, dicho Cargo formulado en contra del Importador antes individualizado, por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de Corbatas 100% Poliéster de Fibra sintética , tejido plano amparadas, en ítem 1 de la Declaración N° 1300005409-1 de fecha 27.05.2010, mercancías originarias de China , y habiéndose ejercitado la Duda Razonable con los antecedentes presentados no se logra desvirtuar la duda , se ajusta los valores aplicando el criterio de valoración de mercancías similares del mismo país de origen , determinando un monto en defecto de US\$ 3.622,60.-

2.- Que, el Despachador reclamante señala , :

- " Que estando dentro del plazo y de acuerdo al derecho que me confiere el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas , en la representación en que comparezco, vengo en deducir reclamación al Formulario de Cargo n° 322 de 14 .07.2010, debido a que mi comitente requiere apelar a la determinación de Aduana , para lo cual aporta antecedentes que dicen desvirtuar el ejercicio de la duda razonable.- "

3.- Que, en su informe la fiscalizadora , manifiesta que se solicitó al Agente de Aduanas en representación de sus mandantes , pruebas argumentos y documentos que desvirtuaran la duda existente del valor declarado y que represente efectivamente el precio de transacción de las mercancías según el Capítulo II Numeral 5.2. y siguientes de la Resolución N° 1300/06, - en este caso - con los antecedentes aportado no se logra desvirtuar la duda, ajustando lo precios de conformidad al Tercer Método de valoración de Mercancía similares , utilizando valores que aduana tiene en su base de datos de mercancías similares del mismo país de origen , comunicados mediante Oficio- Reservado 199/10.07.2009.-

Agrega dicha funcionaria, - que los documentos presentados al momento del aforo y otros respecto a proveedores de corbatas del mismo origen China , fueron considerados insuficientes para disipar la duda sobre el valor , por tanto se prescindió del valor declarado , aplicando como método de valoración el " Último recurso " para mercancías similares , conforme a lo informado por Oficio- Reservado N° 199/10.07.2010, de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A. estableciendo en precio de US\$ 15.29 Kilos netos .-

4.- Que, no hay respuesta por la parte reclamante a la Resolución N° 160 de fecha 10 de Noviembre de 2010, que se recibe la Causa a Prueba.-

5.- Que, en el reclamo se allega a fjs. 16 / 17 , documentación bancaria ; Orden de Pago al Exterior emitido por Banco Santander -Santiago de fecha 07.06.2010 al Banco pagador en China Shengzhou SubBranch ; y Swift Input de 07.06.2010 , al Beneficiario Shengzhou Future Necktie and Dress Co Ltd / 870028011408093014, por un monto de US\$ 9.000.00, cifra que corresponde al monto C&F facturado por la operación según la Factura ( fjs. 12 ) N° FT0162 de fecha Abril 02.2010 emitido por el mismo beneficiario del pago anterior .--

6.- Que, en consecuencia se verifica que los montos involucrados en la operación de importación amparadas por la Declaración de Importación N° 1300005409-1/27.05.2010, el valor de transacción corresponde al valor pagado o por pagar por el Importador " "Confecciones Yardi Ltda. al consignante extranjero de China , por la compra de Corbatas de Poliéster del ítem 1 .-

TENIENDO PRESENTE; Lo dispuesto en el Oficio Decreto de Hda. N° 1134 /02 sobre Reglamento del Valor GATT/94 , lo preceptuado en Capitulo II de la Resolución 4543/03 D.N.A. ,y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

#### RESOLUCION :

1.- DEJESE SIN EFECTO , el Cargo N° 322 emitido con fecha 14.07.2010 , en contra de la importadora , " Confecciones Yardi Ltda. " RUT 77.675..730-6.-

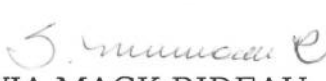
2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm  
cc. Interesado  
Controversias (2)  
Archivo



  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ(S)